

Constancia Secretarial: Manizales, ocho (08) de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00254-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de abril de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S. contra la sociedad Pastelerías Extra S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00254-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., veamos porque:

- Debe dar cumplimiento al contenido de los numerales 2º y 10º del canon en cita, para lo cual reportará el lugar del domicilio de las partes y de sus representantes legales, además reportar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los últimos.

- Debe dar cumplimiento al contenido del numeral 2º del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 de la misma obra, para lo cual aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

- Para efectos de determinar la competencia y con base en el primer punto de inadmisión, la parte demandante debe determinar qué factor desea aplicar exactamente aportando la información que corresponda a ello, pues en el acápite correspondiente se indica que lo ubica en el lugar del cumplimiento de la obligación y al revisar los documentos aportados se pudo advertir que no aparece consignado el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta objeto de recaudo ejecutivo.

La providencia se fija en estado nro. 057 del 09/04/2024 J.S.L.G.

- Para comprobar la existencia de la Factura Electrónica de Venta nro. 2198, la parte demandante deberá aportar la representación gráfica de dicha factura para determinar si se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales que debía reunir como título valor y poder librar el correspondiente mandamiento de pago.

- Se aportó como base del recaudo ejecutivo la representación gráfica de las Facturas Electrónicas de Venta nros. 2189 y 2202 con su correspondiente código QR, código CUFE y demás requisitos exigidos que cumplen con las exigencias desde el punto de vista tributario.

En este punto es preciso traer a colación los requisitos sustanciales que la factura electrónica debe reunir como título valor:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*
2. *La firma de quien los crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*
3. *La fecha de vencimiento*
4. *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*
5. *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*
6. *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.*

En el caso que nos concierne, la parte demandante manifestó que las Facturas Electrónicas de Venta nros. 2189 y 2202 había sido expedidas el 03 y 10 de mayo de 2023, respectivamente y que pese a los varios requerimientos a la demandada no se había podido obtener el pago. No hizo ningún otro tipo de manifestación referente al cobro de las obligaciones y por cuales medios se había intentado.

Una vez realizado el estudio de una manera minuciosa, se advirtió que las Facturas Electrónicas de Venta nros. 2189 y 2202 cumplieron con los requisitos: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora* (ii) *La firma de quien los crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio* y (iii) *La fecha de vencimiento*, ya que con la representación gráfica de la factura se pueden comprobar estos 3 primeros requisitos.

Ahora bien, en referencia a los requisitos: (iv) *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)* (v) *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio* y (vi) *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía*, en primer lugar, es deber del adquirente o comprador confirmar el recibido de las Facturas Electrónicas de Venta nros. 2189 y 2202, en segundo lugar, dar fe de los servicios prestados y, en tercer lugar, aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor o vendedor a través del sistema de facturación u otro medio electrónico.

Por tanto, si dichos eventos se realizaron por el sistema de facturación, la sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S. puede acreditarlos a través de su evidencia en la respectiva plataforma de facturación que tenga contratada, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras pruebas que den cuenta de su existencia como los pantallazos de los correos electrónicos donde consten los requisitos descritos en el párrafo precedente y que dichos correos fueron enviados a la dirección electrónica reportada por la sociedad Pastelerías Extra S.A.S. para tal fin.

De otro lado, si la aceptación de las Facturas Electrónicas de Venta nros. 2189 y 2202 por parte de la empresa demandada fue de manera tácita, se debe aportar al plenario la evidencia que reposa en el sistema de facturación de la sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S. y, en caso de no contar con ello, puede adjuntar las pruebas que en su poder tenga.

Lo anterior, en razón a los requisitos que deben contener este tipo de documentos para que puedan ejecutarse como títulos ejecutivos conforme los lineamientos del artículo 774 del Co. Co., siendo que las facturas aportadas como base del recaudo no cuentan con el acuse de recibo, la constancia de recibido de la mercancía y la aceptación ya se expresa o tácita; por ende, no cumplen con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN en concordancia con las disposiciones del numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

- La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S. contra la sociedad Pastelerías Extra S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00254-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Fernando Álvarez Mora, portador de la T.P. nro. 297.790 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560da4131fb4a92a827a2d70836ef00b7e986e7c431d9351dc3c6fe171c59be1**

Documento generado en 08/04/2024 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>